

lo mismo ha determinado, que en ese caso, la mujer y los hijos tengan su domicilio propio, según los principios generales.

150. Pero no solo los particulares, sino también las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley pueden tener domicilio. Sobre este punto, el legislador, tratando de servir á la mayor posible expedición en los negocios y de evitar las demoras que serían consiguientes á la falta de una regla fija á que atender, ha establecido dos principios que son enteramente conformes á la naturaleza de esta clase de asociaciones ó compañías: ó ellas han fijado, lo cual sucede más comúnmente en sus estatutos, contratos de fundación ó leyes especiales, cuál es el domicilio que adoptan para tratar de sus negocios y para ser emplazadas ante los tribunales, y entonces éste y no otro es el domicilio, ó no lo han hecho así y en ese caso, no queda otra base para fijar el domicilio, que el lugar donde está situada la dirección ó administración. El artículo 36, que así lo establece (1), es conforme, en cuanto á los establecimientos mercantiles á los artículos 34 á 41, capítulo 5º, título 1º lib. 1º y á los 383 á 386, capítulo 4º título 2º, libro 2º del Código de Comercio hoy vigente, de 20 de Abril de 1884 (2).

(1) Proyecto de Cód. civ. esp. (García Goyena), art. 45.—Proyecto de Cód. civ. mex. (Dr. Justo Sierra), art. 38.—Laurent, *Obra citada*, tom. 2º núm. 70.—Demolombe, tom. 1er. pags. 606 y siguientes.

(2) Art. 34 (Código de Comercio): El domicilio de un comerciante es el lugar donde tiene el centro de sus negocios, ó un establecimiento comercial de su propiedad ó que esté bajo su dirección.—Art. 35: El domicilio de los que sirvan en la marina mercante de la República, será el lugar de la matrícula del buque; pero si tuvieran un establecimiento mercantil, el punto donde esté ubicado será el domicilio respecto de los actos que le sean relativos.—Art. 36: Si el comerciante tiene varios establecimientos en diversos lu-

151. Fuera de los casos de domicilio *necesario ó legal* de que hemos terminado la exposición y que, como ya lo dijimos en el núm. 126, son aquellos en que la ley ha determinado que tal lu-

gares, cada uno de ellos será considerado como un domicilio especial respecto de los negocios que allí hiciere por sí ó por otro.—Art. 37: Los individuos que estén al servicio de la casa de un comerciante, tendrán el domicilio de éste en todo lo relativo á los derechos y obligaciones que se relacionen con ella.—Art. 38: En el lugar señalado para la ejecución de un acto de comercio, se puede exigir su cumplimiento judicial ó extrajudicialmente.—Art. 39: El domicilio de un comerciante ó de su establecimiento mercantil es renunciable, mediante cláusula especial que ha de insertarse en el contrato respectivo.—Art. 40: En la muerte ó inhabilidad de un comerciante, su establecimiento y negocios conservarán el domicilio fijado en los artículos anteriores, ó el estipulado en los contratos.—Art. 41: En caso de quiebra de los comerciantes que tuvieran establecimientos ó negociaciones en diversos lugares, prevalecerá el domicilio de aquel donde estuviere la dirección principal.—Art. 383: En el contrato de sociedad se determinará el domicilio de ésta, el cual deberá ser el de uno de sus establecimientos, en que haya alguno de los individuos que lleven la razón social.—Art. 384: Si en el contrato social no se fija el domicilio de la sociedad, se tendrá por tal el lugar donde tenga abierto su establecimiento; y si son varios, donde se encuentre el principal de ellos, ó la administración general de sus negocios, ó la dirección central de sus operaciones.—Art. 385: Por lo que respecta á la ejecución de los compromisos contraídos con terceros, se reputa que la sociedad que tiene varios establecimientos, señala como el de su domicilio en cada caso, el lugar en que se halle el establecimiento que contrajo los compromisos.—Art. 386: La traslación del domicilio de una sociedad mercantil debe publicarse de la misma manera que se hizo con su formación, para los fines legales correspondientes; pero por los compromisos contraídos anteriormente, responderá en el domicilio en que los contrajo.

gar y no otro es el domicilio de una persona, lo cual sucede tratándose por ejemplo de los hijos de familia, de los menores sujetos á tutela, de la mujer casada, etc., etc., la voluntad del hombre, como consta ya explicado en el núm. 125 es libre para fijar el domicilio, como es libre también para señalar en un contrato el lugar de su cumplimiento, pues que ambas condiciones pueden entrar y frecuentemente entran en las cláusulas generales puestas en toda obligación. Así lo reconoce el artículo 37 de nuestro Código civil.

152. ¿Los extranjeros pueden tener un domicilio en México? Parecerá ocioso que formulemos en nuestros comentarios la presente cuestión. Ella podrá ser considerada tan oportuna é interesante como éstas: ¿el extranjero puede vivir en nuestro país? ¿el extranjero puede establecerse, comprar, vender etc., etc., en México? Sin embargo, creemos conveniente dilucidarla, pues autores de gran nota la han promovido y resuelto negativamente en el campo de la jurisprudencia. El art. 102 del Código de Napoleón se expresa en estos términos: "El domicilio de *todo francés*, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles es... etc." Como este artículo no habla sino de franceses, Demolombe (1) fundado en él, afirma que en Francia solo los nacionales pueden tener un domicilio propiamente dicho, no siendo sino simple *residencia* la de los extranjeros. "Las leyes francesas, dice, no han sido hechas sino para los franceses." Durantón (2) profesa la misma doctrina, invocando el discurso del tribuno Gary (3), en el que constan estas palabras: "Yo observo sobre el art. 13, que él no contiene ninguna objeción contra la disposición que quiere que el extranjero no pueda establecer su domicilio

(1) *Cours de Code Napoleon*, vol. 1er. núm. 268.

(2) *Cours de droit français*, vol. 1er. núm. 353.

(3) Loqué, *Legislation civile*, vol. 1er. núm. 9.

"en Francia, si no es admitido por el gobierno." Merlin, también profeso al principio esta doctrina (1), aunque después la rectificó, manifestándose resueltamente en favor de la contraria (2), que ha sido también seguida y defendida con muy buenas razones por el insigne Laurent (3) en nuestros días. Merlin demuestra que antes del Código civil era universalmente admitido en Francia, el principio, de que el extranjero podía tener allí un domicilio. La jurisprudencia era también conforme á esta doctrina (4).

253. Entre nosotros, apenas podrá ponerse en duda que los extranjeros hayan podido según el antiguo derecho, y puedan según el moderno, adquirir domicilio en México. Es verdad que podrían citarse las leyes 2.^a tit. 5.^o lib. 7.^o; 1.^a tit. 11, lib. 6 1.^a 2.^a y 3.^a tit. 14, libro 1.^o de la Novísima Recopilación que establecían condiciones que importaban una verdadera *desnacionalización* del extranjero; pero sin duda alguna esas lejanas disposiciones se referían solamente al extranjero que pretendía *avercindarse* en el lugar y desempeñar funciones públicas; más ya hemos explicado (núms. 120 y 121) las diferencias radicalísimas que existían y existen entre la *vecindad* y el *domicilio*. Según nuestro derecho, no cabe tampoco duda de que el extranjero puede adquirir domicilio. No es necesario para probarlo recordar lo prescrito en el artículo 10 de la ley de 30 de Enero de 1854 (5), que aunque enumera las varias condiciones ó hechos del hombre que, según las doctrinas generales de los autores, denotan la adquisición de domicilio, parece referirse más

(1) *Repertoire*, "Divorce," sec. 4.^a § 10.

(2) *Repertoire*, "Domicile" § 13.

(3) *Obra citada*, vol. 2.^o núm. 68.

(4) Dalloz, *Repertoire*, "Droits civils," núm. 86.

(5) Véase el Apéndice, letra C.

bien al domicilio *político* que al *civil* en que nos ocupamos. Basta invocar las doctrinas, supuesto que ellas se refieren al hombre, sin distinción de nacionalidad. Desde que se reflexiona en que por *domicilio*, según los autores, debe entenderse el lugar donde se vive habitualmente, con el propósito de permanecer en él por tiempo indefinido, no se encuentra dificultad ni en las ideas ni en la práctica para que un extranjero pueda tener su domicilio fuera de su nación. Será verdad lo que dice Demolombe, cuando se trata de derechos políticos ó civiles, es decir, creados por la ley positiva de cada nación: pero el domicilio, sin dejar de ser un derecho, pertenece á la clase de los que dependen de la naturaleza, que la ley no hace sino reglamentar y disciplinar en cuanto á su ejercicio. Por eso, nuestra Constitución de 5 de Febrero de 1857, en el título sobre "*derechos del hombre*" (art. 6º) resguarda contra todo atentado ó arbitrariedad de la autoridad el domicilio, sin exigir que sea nacional el domiciliado. Nuestro Código civil habla en el título 2º de *personas* y no de mexicanos (1). Es pues punto indudable que según nuestro derecho el extranjero puede domiciliarse en México, bajo las mismas condiciones que cualquiera de nuestros compatriotas.

254. Los jurisconsultos romanos trataron esta cuestión: ¿puede un individuo no tener domicilio? Ulpiano dice (2): "*Difficile est sine domicilio esse quemquam: puto autem et hoc procedere, si quis domicilio relicto naviget vel interficiat, quærens quo se conferat, atque ubi constituat: num tunc puto sine domicilio esse.*" El jurisconsulto Labeon (3) juzgaba

(1) Véase el proyecto de Cod. civ. mex. (Dr. Justo Sierra cap. 2º tít. 2º lib. 1º)

(2) Dig. lib. 50, tít. 1º ley 27 § 2.

(3) Dig. lib. 50, tít. 1º l. 5ª

que en ninguna parte tenía domicilio aquel que negociaba por igual en muchos lugares, *eum qui pluribus locis ex æquo negotietur*. Otros opinaban que en tal caso más bien debía decirse que se tenían muchos domicilios.

La jurisprudencia posterior á la romana ha establecido una doctrina contraria, que ha sido seguida por los legisladores modernos y que es sin duda, más conveniente para la expedición de los contratos y la administración de justicia. Así es aforismo antiguo: "*Ubi te invenero ibi te judicabo*" (1). Podrá pues un individuo no vivir habitualmente en lugar alguno; podrá no tener un asiento principal de sus negocios ¿dejará por esto de tener domicilio? No, responde el artículo 27 de nuestro Código civil, pues á falta de todas las circunstancias ó hechos por los cuales se revela el domicilio de una persona, él existe en el lugar donde se encuentra aquella. Raro será que un hombre de negocios no tenga un centro de actividad á que acudir; raro será que carezca un hombre, si no de lazos de familia, á lo menos de aquellos que consisten en los afectos de la amistad, en el interés por algo, que lo obligue á permanecer más tiempo en un lugar que en otro. En la realidad, pues, de los hechos, es muy difícil y casi imposible no tener una base cualquiera para fundamentar el domicilio.

255. Estas reflexiones nos conducen á examinar, para poner fin á este comentario, una cuestión que consideramos de la mayor importancia: ¿puede una persona tener varios domicilios? Si atendemos á los textos legales, parece que sí. Nuestro artículo 27 dice que es domicilio de una persona aquel lugar en que ella tiene el *principal* asiento de sus negocios. El adjetivo

(1) Bobadilla, *Política Indiana*, lib. 2º cap. 13, núms. 33 y 34.—*Curia Filippica*, Parte primera. § 9. núm. 206.—Cuyacio, *Obras*, tom. 5º Col. 633.

principal parece excluir la idea de varios domicilios; pero ya hemos visto, (núm. 151) que conforme al artículo 37 del Código, puede una persona pactar cuál haya de ser en un contrato el lugar de su cumplimiento y dónde deba tenerse por domiciliada. Ahora bien, este lugar puede ser otro, que el de su residencia habitual, si así se conviene entre las partes contratantes. El artículo 33, según hemos visto (núm. 147) habla de dos domicilios de una misma persona. Lo mismo debe afirmarse (núm. 148) de lo dispuesto en el artículo 34. Además, el artículo 187 del Código de procedimientos civiles (1) supone que un deudor puede tener varios domicilios y así lo dice en términos que no dejan lugar á duda.

256. En derecho romano era admitida la pluralidad de domicilios (2). El jurisconsulto Paulo (3) hablando de aquel que se encontraba sucesivamente en muchos lugares, decía: *pluribus locis eum incalam esse aut domicilium habere*. En el mismo sentido se expresaba Ulpiano (4). El autor de la Curia Filípica (5) resuelve de igual manera la cuestión, pues puede suceder, dice, que "un hombre viva por igual espacio de tiempo " en dos lugares diversos, lo que entienden los intérpretes no de una igualdad absoluta ó matemática, sino moral (6).

257. Sin embargo de este concierto de razones, el domicilio parece deber ser único por su naturaleza y su objeto en la ju-

(1) De 15 de Mayo de 1884, hoy vigente.

(2) Savigny, *Droit romain*, tom. 8. págs. 66 et suivs. Dalloz, *Repert.* "Domicile."

(3) Dig. lib. 50. tit. 1.º ley 5.ª

(4) Dig. lib. 50, tit. 1.º ley 27, § 2.º

(5) Parte primera, § 9.º núm. 200.

(6) Gregorio López, *glosa* núm. 2 á la ley 5.ª tit. 24, Partida 4.ª —Peña y Peña, *Práctica forense*. tom.

risprudencia. Los orígenes inmediatos de la moderna legislación civil, nos demuestran que esta es la interpretación más acertada. El Consejero de Estado Maleville propuso á sus colegas la doctrina de la pluralidad de domicilios. El sostuvo con los jurisconsultos romanos, que cuando un hombre reside la mitad del año en un lugar y la otra mitad en otro, no hay razón para decidir que tenga su domicilio en ésta y no en aquella (1). Esta opinión no fué aceptada y los autores del Código francés formalmente declaran en el proyecto que nadie podía tener dos domicilios. Tronchet (2) declara que es de la esencia misma del domicilio ser único. Malherbe (3), explicando la ley, decía: "Cada individuo no puede tener sino un domicilio, aunque "pueda tener muchas residencias. Era esencial no dejar ninguna duda sobre la unidad del domicilio, para prevenir los "errores y los fraudes que podía producir el principio contrario, "admitido por la antigua jurisprudencia: esta unidad es positivamente establecida por el primer artículo de la ley propuesta."

Si se medita sobre los fines á que el domicilio está destinado en la jurisprudencia, no puede menos que reconocerse la necesidad de que sea único. Una vez establecido el domicilio de una persona, es allí donde los tribunales lo consideran presente, donde se tratan los negocios en los que el domiciliado tenga interés, donde en fin, debe exigírsele el cumplimiento de las obligaciones por él contraídas. Fácil es comprender,

(1) Loaré, tom. 2.º pág. 175, núm. 4, (Sesión del Consejo de Estado, de 12 de Brumario, año 10).—Laurent, *Obra citada*, tom. 2.º núm. 69.

(2) Loaré, tom. 2.º pág. 167, núm. 3, (Sesión de Fructidor, año 9).

(3) Loaré, *Legislation civile*, tom. 2.º pág. 188, núm. 2.—Laurent, *Obra citada*, tom. 2.º núm. 69.

cuánto desórden, cuánta confusion, cuántas demoras resultarían, si la ley hubiera dejado al hombre amplia libertad para establecer todos los domicilios que quisiese. Ahora bien, deben interpretarse el pensamiento y la intencion del legislador en el sentido más conforme á la utilidad y necesidad de los asociados.

Si de este orden de ideas pasamos á considerar la realidad de las cosas, encontramos tambien, salve uno que otro caso excepcional, que el domicilio debe ser único. Ciertamente puede un individuo, colocado en especialísimas circunstancias, habitar la mitad del año en un lugar y la otra mitad en la otra; pero aparte de que la habitacion no es el elemento esencial del domicilio, sino uno de tantos signos, que como hemos dicho, lo revelan, aun en ese caso, siempre habrá otros indicios que den á conocer la voluntad del individuo de domiciliarse más bien en un lugar que en otro. En una ciudad más marcadamente que en otra y no obstante que á ambas asista la persona por igual espacio de tiempo, tendrá el mayor número y principal asiento de sus negocios. Ahora bien, esto basta, segun la ley, para determinar el domicilio. Por lo demás, el caso es raro; pero creemos que puede ser acertadamente resuelto segun la ley y las doctrinas de los autores.

258. Por lo que hace á la dualidad de domicilios á que se refieren los artículos 33, 34 y 37 de nuestro Código, en realidad, no consideramos con ella violada la doctrina de la unidad, supuesto que, es en razon de singulares y especiales negocios solamente, como la ley permite, aparte del domicilio *legal*, uno más, que podremos llamar necesario ó inevitable. Mas de todos modos, siempre resulta que una persona no tiene para un mismo negocio sino un solo domicilio.

TITULO TERCERO

DE LAS PERSONAS MORALES.

Art. 38. *Son personas morales y con tal carácter tienen entidad jurídica:*

- I. *La Nacion, los Estados y los Municipios:*
- II. *Las asociaciones ó corporaciones temporales ó perpetuas fundadas con algun fin ó por algun motivo de utilidad pública; ó de utilidad pública y particular juntamente:*
- III. *Las sociedades civiles ó mercantiles fundadas con arreglo á la ley.*

Art. 39. *Ninguna asociacion ó corporacion tiene entidad jurídica, si no está legalmente autorizada ó permitida.*

Art. 40. *Las asociaciones ó corporaciones que gozan de entidad jurídica, pueden ejercer todos los derechos civiles relativos á los intereses legítimos de su instituto.*

Art. 41. *Ninguna persona moral goza de los privilegios que las leyes conceden á los incapacitados.*